

camentos que aconsejan prepararlos en envase clínico, a fin de obtener mayor economía y facilidad en su utilización,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Farmacia, ha resuelto:

I.—GRUPOS SUSCEPTIBLES DE ENVASE CLÍNICO

1. Podrán ser objeto de envase clínico las especialidades farmacéuticas comprendidas en los siguientes grupos de medicamentos y de formas farmacéuticas:

a) *Inyectables*

Grupo:

Preparados de hígado.
Estimulantes respiratorios.
Relajantes musculares y coadyuvantes anestésicos.
Anestésicos generales
Anestésicos locales.
Occitócicos.
Nor-adrenalina.
Cafeína.
Sales de calcio.
Sales de calcio con vitamina C.
Sueros glucosados, salinos y mixtos.
Plasmas humanos y sustitutivos del mismo.
Gamma globulinas.
Suero antitetánico.
Vitamina C.

b) *Inyectables, comprimidos, grageas, cápsulas, polvos y supositorios*

Grupo:

Sulfamidas.
Tuberculostáticos.
Fenotiacinas y derivados fenotiacínicos.
Sulfonas.
Analépticos vasculares.
Analgésicos (excepto estupefacientes).
Antiinflamatorios.
Vitaminas A, D, B, y B₁₂.
Anticoagulantes.
Antiespasmódicos.
Antibióticos.
Corticoides.
Balsámicos.
Hemostáticos.
Medios internos de diagnósticos.
Vacunas antitíficas, antivariólica, antidiftérica y antipoliomiéltica.

2. Tendrán la consideración de envase clínico, a todos los efectos, aquellas preparaciones que, por destinarse a tratamientos de quemados, precisan un contenido de cantidad muy superior a la habitual para la clase de especialidad de que se trate.

II.—CONTENIDO DE LOS ENVASES

3. Los envases clínicos solamente podrán ser confeccionados con un número único de unidades para cada una de las formas farmacéuticas en que se preparen. Los interesados podrán elegir entre cualquiera de los tamaños que seguidamente se expresan, pero sólo uno para cada caso:

Inyectables (ampollas): De 50 o de 100 unidades.
Inyectables (viales): De 50 o de 100 dosis (en uno o en varios viales).
Comprimidos, grageas o cápsulas: De 500 o de 1.000 unidades.
Polvos: De 100 gramos, de 200 gramos, de 500 gramos o de 1.000 gramos.
Supositorios: De 100 o de 250 unidades.

4. No se permitirán subdivisiones ni fraccionamientos interiores por conjuntos de unidades, dentro de cada envase clínico (a excepción de lo indicado en el número precedente para los inyectables viales).

5. Queda prohibida la preparación en envases clínicos de comprimidos y polvos efervescentes.

6. En el acondicionamiento exterior de estos envases, y con caracteres que resalten claramente de las demás inscripciones, llevarán la leyenda: «Envase clínico. Prohibida su venta al detalle.»

7. Asimismo en las etiquetas, serigrafía o superficies susceptibles de ello incluso de las propias unidades del medicamento, habrán de lucir la sigla «E. C.»

III.—ASOCIACIONES DE MEDICAMENTOS

8. Se podrán autorizar envases clínicos de aquellas especialidades farmacéuticas cuya composición contenga principios activos comprendidos en un solo y mismo grupo de medicamentos de los consignados en el número 1 de esta Resolución.

9. No obstante, se podrán aceptar otras asociaciones, siempre que la especialidad no quede desvirtuada ni en su característica terapéutica fundamental ni en su valor económico.

IV.—FORMACIÓN DEL PRECIO

10. La fijación del precio de los envases clínicos de las especialidades farmacéuticas se verificará de la siguiente forma:

a) Se tomará como base de cálculo un envase tipo para cada especialidad farmacéutica.

b) Dicho envase tipo será aquel que represente el tamaño medio entre los que de la especialidad se encuentren registrados. Si no lo hubiera, el de tamaño inmediatamente superior.

Así, cuando de una especialidad solamente exista un solo envase registrado, éste constituirá el envase tipo. Si hubiese dos, lo será el mayor de ellos. Si tres, se adoptará como tipo el segundo en contenido. Si figurasen cuatro envases registrados, se tomará el tercero en la línea de menor a mayor.

c) Una vez hallado el envase tipo se deducirá de su precio oficial una cantidad cuya cuantía, a elección del interesado, podrá oscilar del 35 al 40 por 100 de dicho precio.

d) La cifra obtenida según la norma anteriormente expuesta se multiplicará por el número de veces que el envase clínico contenga el envase tipo. Lo que así resulte constituirá el importe definitivo del envase clínico.

e) La instancia en la que los interesados solicitarán cada envase clínico que deseen ver aprobado deberá ir acompañada del referido estudio, realizado en impreso oficial adecuado y por triplicado ejemplar.

V.—AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

11. Por esa Subdirección General de Farmacia se adoptarán las medidas convenientes a fin de que la previa autorización de este Centro directivo para la elaboración y venta de los envases clínicos se efectúe con la mayor celeridad y eficacia.

12. Los envases clínicos actualmente registrados podrán adaptarse a estas normas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se eleva el plus de residencia para los empleados de las Empresas de Seguros en las islas Baleares y Canarias.

Ilustrísimos señores:

Por las Ordenes de 20 de enero y 1 de febrero del corriente año se ha elevado el importe de la indemnización de residencia en las islas Baleares para los empleados de la Banca privada y Cajas de Ahorro, respectivamente, al 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad, y al existir las mismas condiciones sociales y económicas en aquellos que prestan sus servicios en las Empresas de Seguros, de conformidad con lo solicitado por la Organización Sindical, procede adoptar igual medida y aplicarla asimismo a las islas Canarias, donde los empleados de las Empresas de Seguros venían percibiendo la misma indemnización de residencia.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio na tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La indemnización por residencia, establecida para el personal de las Empresas de Seguros, que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de 28 de junio de 1947, por Ordenes de 7 de noviembre de 1958 y 24 de febrero de 1959, respectivamente, en las islas Baleares e islas Canarias, consistirá en el 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad reglamentarios, con los mismos efectos y condiciones.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden tendra vigencia a partir del día primero del mes de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 30 de septiembre de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento de Infantería don Sebastián Pérez Pérez.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Brigada de Complemento de Infantería don Sebastián Pérez Pérez, en situación de «Colocado» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con destino en el Centro de Telecomunicación de Huelva, fijando su residencia en la citada plaza de Huelva y quedando comprendido en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91)

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Jose López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de errores del Decreto 2391/1967, de 15 de septiembre, por el que se asigna antigüedad en su actual empleo al General de Brigada de Infantería don Félix Alvarez-Arenas Pacheco.

Advertido error en el texto remitido para publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y dos, de fecha diez de octubre del corriente año, se entenderá rectificado en el sentido de que la antigüedad que corresponde al citado General es la del día seis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1967 por la que se incorporan al Escalafón del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional los señores aprobados en la oposición de ingreso en el expresado Cuerpo, resuelta por la de 6 de junio del año actual.

Ilmo. Sr.: Finalizado el Curso de Administración Sanitaria establecido en el número 12 de la Orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1966, por la que se convocaron oposicio-

nes para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Sanidad Nacional y realizado que fué por todos y cada uno de los Médicos primeros de aquel Cuerpo, aprobados en la citada oposición,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y habida cuenta de que en el curso seguido no hubo lugar a eliminaciones ni postergaciones entre aquellos opositores, ha tenido a bien ordenar la incorporación al Escalafón del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional de los señores declarados Médicos primeros del expresado Cuerpo por Orden de este Ministerio de 6 de junio del año actual, resolutoria de las oposiciones de referencia.

Los opositores aprobados cesan en su calidad de aspirantes en prácticas, quedando incorporados como tales Médicos de Sanidad Nacional al Escalafón del Cuerpo y con derecho al percibo del sueldo de 153.000 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, en la cuantía que determina el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, que venían percibiendo y que se les seguirán haciendo efectivas con cargo al crédito número 506.112/05 de la Sección 16 del vigente Presupuesto de Gastos, debiendo tomar parte en todos los concursos que se celebren hasta que obtengan plaza en propiedad voluntariamente o sean destinados con carácter forzoso cuando las vacantes existentes lo permitan y, entre tanto, quedarán a las órdenes de V. I. que les adscribirá provisionalmente a los Servicios que considere necesarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se resuelve el concurso de méritos convocado por la de 30 de diciembre de 1966 y se nombra Director del Instituto Leprológico y Leprosería Nacional de Trillo a don Benigno Pérez Pérez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Médicos de la Lucha Antivenérea para proveer en propiedad la plaza de Director del Instituto Leprológico y Leprosería Nacional de Trillo, convocado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1966, y

Resultando que dentro del plazo fijado presentaron instancia los siguientes funcionarios del citado Cuerpo:

Don Benigno Pérez Pérez, don Joaquín Soto Melo y don Pedro Yáñez González.

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todas y cada una de las prescripciones aplicables, y en especial lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Sanidad y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien resolver el presente concurso adjudicando al funcionario don Benigno Pérez Pérez la mencionada plaza de Director del Instituto Leprológico y Leprosería Nacional de Trillo.

Permaneciendo los demás concursantes en sus actuales destinos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.